



CARTELERA VIRTUAL DE LA PÁGINA WEB INSTITUCIONAL
www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 517-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“PLE-TCE-1-08-12-2021-EXT

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 174-2021-PLE-TCE, de miércoles 08 de diciembre de 2021 a las 17H00, con los votos a favor de los señores jueces: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Fernando Muñoz Benítez, magister Guillermo Ortega Caicedo y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 75 de la Constitución de la República establece el derecho de toda persona al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad;
- Que,** el numeral 7, letra k) del artículo 76 de la Constitución de la República, establece que en toda causa jurisdiccional en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye entre otros, a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente;
- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina como una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
- Que,** el artículo 248.1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 334 de lunes 3 de febrero de 2020, faculta al Tribunal Contencioso Electoral que mediante reglamento regule las



“causales, el trámite y los plazos” de resolución de las excusas y recusaciones;

Que, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en virtud de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 134, de 03 de febrero de 2020, mediante Resolución No. PLE-TCE-1-04-03-2020, de 04 de marzo de 2020, expidió el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el mismo que se encuentra publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 424, de 10 de marzo de 2020;

Que, el artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral define que la excusa es el acto por el cual el juez electoral considera que se encuentra incurso en una o más de las causales determinadas en el presente reglamento, por lo que solicita apartarse del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta;

Que, los artículos 56 y 57 del cuerpo legal antes citado, determinan las causales por las cuales el juzgador puede presentar la excusa y la forma en que se debe presentarla, que deberá estar debidamente motivada y por escrito ante el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, quien convocará a sesión de Pleno para que sea resuelta;

Que, mediante memorando Memorando TCE-ATM-2021-0288-M, de 15 de octubre de 2021, suscrito por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la doctora Patricia Guaicha Rivera, presidenta subrogante del Tribunal, a través del cual, presenta su excusa para sustanciar e integrar el Pleno jurisdiccional dentro de la Causa No. 517-2021-TCE, que en su parte pertinente señala: **“1. ANTECEDENTES DE LA CAUSA 517-2021-TCE 1.** *El 03 de julio de 2021, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y su abogada patrocinadora Vanessa Meneses Sotomayor, mediante el cual interponen una denuncia por una presunta infracción electoral en contra de los señores Bolívar Amable Cruz Gaona y Juan Carlos Torres Cruz, director y responsable del manejo económico, respectivamente, del Movimiento Espíndola Unida, lista 104. 2.* *El 16 de julio de 2021, este juzgador admitió a trámite la causa No. 517-2021-TCE y señaló*



para el jueves 05 de agosto de 2021 a las 09h30 la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que se llevó a cabo el día y hora señalado, en la ciudad de Loja. **3.** El 12 de agosto de 2021 a las 13h50, dicté sentencia en la cual se rechaza la denuncia interpuesta por la Delegación Provincial Electoral de Loja y ratificar el estado de inocencia de los ciudadanos Bolívar Amable Cruz Gaona y Juan Carlos Torres Cruz, por haberse verificado la prescripción de la acción para denunciar la infracción prevista en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, misma que fue notificada a las partes procesales 12 de agosto de 2021 a las 15h05. **4.** El 16 de agosto de 2021, la abogada patrocinadora de la Delegación Provincial Electoral de Loja, presentó el recurso de apelación a la sentencia de 12 de agosto de 2021, el cual fue concedido por este juzgador en auto de 23 de agosto de 2021 a las 13h30. Mediante realización de sorteo electrónico efectuado el 24 de agosto de 2021, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, como sustanciador del recurso de apelación, conforme consta de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal. **5.** Mediante sentencia de 01 de octubre de 2021 a las 19h46, los jueces que integran el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Fernando Muñoz Benítez y magíster Guillermo Ortega Caicedo, con voto salvado de la doctora Patricia Guaicha Rivera, resolvieron aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Delegación Provincial Electoral de Loja y declarar la nulidad de la sentencia dictada el 12 de agosto de 2021 a las 13h50; así como, devolver el expediente al juez de instancia a fin de que expida la resolución correspondiente. **2. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS RELEVANTES DENTRO DE LA CAUSA No. 517-2021-TCE** **6.** Los hechos denunciados como presunta infracción electoral se refieren a la no presentación de informes económicos financieros (informes de transparencia) del ejercicio fiscal 2018, por parte del director y responsable del manejo económico del Movimiento Espíndola Unida, lista 104, señores Bolívar Amable Cruz Gaona y Juan Carlos Torres Cruz. **7.** La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 367 es clara al señalar que: “concluido un proceso electoral las organizaciones políticas, dentro de noventa días, presentarán un informe económico financiero al Consejo Nacional Electoral (...)”, en concordancia con el artículo 368 que señala que “[e]n el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio



anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio, en los mismos términos que el informe económico financiero de campaña electoral”, conforme consta en la sentencia. **8.** La ley es clara al establecer el plazo de presentación del informe económico financiero de campaña electoral anual por parte de las organizaciones políticas, por lo que, una vez concluido el referido plazo es obligación del organismo electoral desconcentrado iniciar inmediatamente el procedimiento administrativo correspondiente. Del expediente electoral, se observa que el plazo para la presentación del informe concluyó el 31 de marzo de 2019, que es el momento en el cual se verifica la infracción por parte de la organización política al no haber presentado el respectivo informe. **9.** Si bien es cierto, el director del Movimiento Espindola Unida, lista 104, presentó el informe al cual estaba obligado por ley, lo hace recién el 15 de mayo de 2019; por su parte, la Delegación Provincial Electoral de Loja emitió la orden de trabajo para el análisis y elaboración del informe sobre el monto y origen de los recursos privados administrados por el referido movimiento, el 30 de septiembre de 2019, es decir cuatro meses y medio después. **10.** Además, la Delegación Provincial Electoral de Loja emitió un informe, sin fecha, identificado con el número CNE-DPEL-014-2019, en el cual, la analista provincial de Participación Política 2, abogada Andrea Tapia Pinta, luego del análisis respectivo, recomendó conceder el plazo de quince días a partir de la notificación a fin de que el Movimiento Espindola Unida, lista 104, presente los justificativos a las observaciones realizadas, lo que fue acogido mediante resolución No. 0289-LHCJ-DPEL-CNE-2019, de 10 de octubre de 2019. **11.** Por las consideraciones expuestas, este juzgador resolvió declarar la prescripción de la acción para denunciar las infracciones electorales conforme lo dispuesto en el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por lo que, discrepo con el argumento previsto en la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal el 01 de octubre de 2021 a las 19h46, en relación al presunto veto que tendría el juez para declarar de oficio la prescripción de la acción, más aun, tomando en cuenta el precedente jurisprudencial obligatorio emitido por la Corte Nacional de Justicia mediante resolución No. 10-2021, que declara que: /...“ El artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece un plazo o término fatal, según corresponda, de cumplimiento obligatorio por parte del ente de control, vencido el cual opera la caducidad de la facultad contralora y determina que la aprobación del informe de auditoría gubernamental esté viciada de



nulidad absoluta, toda vez que el funcionario público que lo apruebe ha perdido competencia en razón del tiempo; por lo que la Contraloría General del Estado en sede administrativa, o los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en sede jurisdiccional, están **obligados a declararla de oficio** o a petición de parte, en aplicación de la garantía de preclusión y del principio de la seguridad jurídica. (Lo resaltado fuera del texto original).../” **12.** Así mismo, este juez electoral difiere de la analogía empleada por el Pleno de este Tribunal, con respecto a la aplicación de los artículos 2392 y 2393 del Código Civil, pues al tratarse de infracciones electorales cuya consecuencia jurídica implica una sanción consistente en la pérdida de un derecho y en una sanción pecuniaria, debió tomarse en cuenta la disposición contenida en el artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal que en relación a la prescripción del ejercicio de la acción señala que “podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte. **13.** En el derecho privado prevalece, en efecto, el criterio según el cual el juez sólo puede actuar a petición de parte, no así en el derecho público. Lo dicho se refleja en el artículo 307 del Código Orgánico General de Procesos, al disponer que en las demandas presentadas ante los jueces contencioso administrativos y contenciosos tributarios “o en aquellas materias especiales que según su legislación contemplen la prescripción del derecho de ejercer la acción, la o el juzgador deberá verificar que la demanda haya sido presentada dentro del término que la ley prevé de manera especial. En caso de que no sea presentada dentro de término, inadmitirá la demanda”. **14.** Este juzgador considera que, el aceptar la denuncia que origina la presente causa, atenta contra el derecho a la seguridad jurídica que, conforme lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Pues se ha dejado expuesto, la extinción del derecho de la Delegación Provincial Electoral de Loja para denunciar la infracción electoral por no haberlo ejercido en el plazo previsto en la ley. Cuyo plazo cuenta desde el momento en el que se cometió la infracción electoral y no cuando la administración electoral decida pronunciarse en el ámbito administrativo. **3. CAUSAL PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA PRESENTE EXCUSA** Señores jueces, en forma respetuosa solicito se tengan en cuenta los siguientes argumentos: **15.** El artículo 248.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, delegó al Tribunal Contencioso Electoral para que reglamente: “Las causales, el trámite y los plazos de su resolución(...)”



referente a las excusas. En virtud de tal delegación legislativa, el Tribunal Contencioso Electoral expidió el Reglamento de Trámites, que se encuentra publicado en el Registro Oficial No. 424 de 10 de marzo de 2020. **16.** Es pertinente señalar que el artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prevé que: /... La excusa es el acto por el cual el juez electoral considera que se encuentra incurso en una o más de las causales determinadas en el presente reglamento, por lo que solicita apartarse del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta. Tendrá efecto suspensivo.../. **17.** Así mismo, el artículo 56 ibídem determina las causales por las cuales el juez se puede excusar de conocer y resolver una causa, entre las cuales se encuentra: 4. Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila. Este juez mediante sentencia de 12 de agosto de 2021, **conoció y falló** acerca de cómo opera la prescripción en la denuncia de infracciones electorales debido a la no presentación de informes económicos financieros correspondientes al ejercicio fiscal 2018, y justificó los motivos por los cuales ratifica el estado de inocencia de las personas denunciadas. **4. CONSIDERACIONES APLICABLES PARA LA ACEPTACIÓN DE LA EXCUSA** **18.** La imparcialidad del juzgador es una de las principales características con que se le ha investido tradicionalmente al proceso, para el conocimiento y resolución de una causa, se encomienda la tarea a un tercero desinteresado (juez) para que resuelva la controversia surgida entre dos intereses. Es decir, el juez imparcial es aquel con una posición objetiva al momento de adoptar su decisión y emitir su resolución. **19.** De acuerdo a la jurisprudencia desarrollada, principalmente, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la imparcialidad es considerada desde dos aspectos, objetiva y subjetiva. La imparcialidad subjetiva, cual derecho fundamental de los justiciables, tiene relación con el posicionamiento personal de los jueces; hace referencia al fuero interior de los jueces. La imparcialidad objetiva, toma en consideración la relevancia de ciertas condiciones exteriores que pueden comprometer o perjudicar la administración imparcial de la justicia, es decir que apunta a la necesaria confianza que los órganos judiciales deben dar a los ciudadanos. **20.** La excusa es una garantía de la imparcialidad del juzgador en el proceso, es un instrumento jurídico que busca proteger, materializar o efectivizar el derecho fundamental al juez imparcial, para que este último no sea, simplemente, una mera declaración teórica. Señalan los doctrinarios, que la excusa es a favor del juez toda vez que, le permite evitar que sus criterios personales le impidan intervenir con rectitud, ecuanimidad y objetividad en un proceso



concreto. **21.** Por lo expuesto, de oficio este juzgador presenta su excusa, dado que, como lo he señalado, ya conocí y presenté mis argumentos sobre los asuntos materia de la denuncia presentada por la Delegación Electoral Provincial de Loja dentro de la causa No. 517-2021-TCE, que por sorteo le correspondió tramitar a este juzgador en primera instancia. **5.- PETICIÓN 21.** Por lo expuesto, de oficio este juzgador presenta su excusa, dado que, como lo he señalado, ya conocí y presenté mis argumentos sobre los asuntos materia de la denuncia presentada por la Delegación Electoral Provincial de Loja dentro de la causa No. 517-2021-TCE, que por sorteo le correspondió tramitar a este juzgador en primera instancia. **6.- NOTIFICACIONES 24.** Las notificaciones que me correspondan las recibiré en los siguientes correos electrónicos: angel.torres@tce.gob.ec; y, angeltm63@hotmail.com." [Sic];

Que, por disposición del doctora Patricia Guaicha Rivera, presidenta subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, la Secretaría General convocó a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 152-2021-PLE-TCE, para el día Jueves 21 de octubre de 2021, a las 18h30, a fin de conocer el Memorando Nro. TCE-ATM-2021-0288-M, de 15 de octubre de 2021, suscrito por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral; y, resolver respecto de su excusa presentada dentro de la Causa 517-2021-TCE;

Que, mediante Oficio Nro. TCE-SG-2021-0160-O, de 21 de octubre de 2021, por disposición de la doctora Patricia Guaicha Rivera, presidenta subrogante de este Tribunal, se dejó sin efecto la convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 152-2021-PLE-TCE prevista para el día jueves 21 de octubre de 2021 a las 18h30 por las consideraciones constantes en el referido oficio.

Que, por disposición del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, la Secretaría General convocó a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 174-2021-PLE-TCE, para el día miércoles 08 de diciembre de 2021, a las 17h00, a fin de conocer el Memorando Nro. TCE-ATM-2021-0288-M, de 15 de octubre de 2021, suscrito por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral; y, resolver respecto de su excusa presentada dentro de la Causa 517-2021-TCE;

Que, mediante oficio Nro. TCE-SG-2021-0183-O, de 07 de diciembre de 2021, se convocó para que integren el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No.



174-2021-PLE-TCE, al magister Guillermo Ortega Caicedo primer juez suplente y al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, tercer juez suplente, en razón de la excusa presentada por la doctora Ivonne Coloma Peralta, segunda juez suplente, de 01 de diciembre de 2021;

Que, una vez que se ha conformado el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral con los señores jueces: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Fernando Muñoz Benítez, magister Guillermo Ortega Caicedo y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, es imperativo conocer y resolver la excusa presentada por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal, dentro de la Causa No. 517-2021-TCE, para que se continúe con la sustanciación de la causa;

Que, el artículo único de la Resolución PLE-TCE-3-20-08-2019-EXT, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sesión extraordinaria de 20 de agosto de 2019, dispone: *“En las sesiones en las que se conozcan y resuelvan las excusas presentadas por los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, para separarse del conocimiento y resolución de las acciones, recursos, consultas o incidentes procesales, los textos resolutivos propuestos se redactarán, aprobarán y suscribirán en la misma sesión, para lo cual, en el lugar donde se efectúe la sesión se implementará el equipo tecnológico necesario, a fin de que los Jueces que integren el Pleno Jurisdiccional suscriban la resolución en unidad de acto.”;*

Que, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera que la excusa presentada por el señor Juez, no se enmarca en las causales previstas en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y las sentencias dictadas por autoridad competente deben ser cumplidas por todos los habitantes del Ecuador; consecuentemente, por los argumentos expresados, la excusa debe ser rechazada;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar la excusa presentada por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver sobre la Causa No. 517-2021-TCE.



Artículo 2.- Disponer a la Secretaría General agregue esta resolución al expediente de la Causa No. 517-2021-TCE.

Artículo 3.- Notificar con la presente resolución al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, quien continuará del conocimiento y resolución como juez sustanciador de la Causa No. 517-2021-TCE, de conformidad al artículo 59 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL: Cúmplase y notifíquese con el contenido de la presente resolución.” **F)** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ**

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.- Lo Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
mbf



